



**EXPEDIENTE N°** : 1643-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BEAR CREEK MINING COMPANY SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CORANI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CORANI, PROVINCIA DE CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 14 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1084-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos presentados por Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú y Bear Creek Mining S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 5 de diciembre del 2015 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Corani" del administrado Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1092-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 23 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1898-2016-OEFADS del 27 de julio del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1426-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 15 de setiembre de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de octubre del 2016<sup>6</sup>, Bear Creek Mining S.A.C. (en adelante, **Bear Creek Mining**) presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral, alegando ser la




---

1 Registro Único de Contribuyente N° 2473955939  
2 Páginas 3 al 14 del contenido en formato digital obrante en el folio 8 del expediente.  
3 Folios del 1 al 8 del expediente.  
4 Folios del 9 al 17 del expediente.  
5 Folio 18 del expediente.  
6 Folios 19 al 68 del expediente.





empresa titular del proyecto de exploración Corani<sup>7</sup>. Por su parte, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.

5. El 08 de noviembre del 2017, se notificó a Bear Creek Mining la Carta N° 1761-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2017<sup>8</sup> mediante la cual se le requirió acredite la titularidad del proyecto minero Corani.
6. La SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1084-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. El 10 de noviembre del 2017<sup>10</sup>, Bear Creek Mining manifiesta que en virtud de contrato de cesión minera a partir del 1 de agosto del 2013 asumió los derechos y obligaciones vinculados al proyecto Corani.
8. El 24 de noviembre del 2017<sup>11</sup>, el administrado manifestó que el actual titular del proyecto minero Corani es la empresa Bear Creek Mining, en virtud del contrato de cesión minera celebrado el 24 de julio del 2013 a favor de esta última. Asimismo, en la misma fecha<sup>12</sup>, Bear Creek Mining presentó descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.



<sup>7</sup> El 13 de octubre del 2016, Break Creek Mining S.A.C. señaló ser titular del proyecto de exploración minera Corani y presentó descargos al presente PAS; sin embargo, no presentó medios probatorios que acredite dicha titularidad o que posea interés legítimo en el presente PAS.

<sup>8</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 70 al 75 del expediente

<sup>10</sup> Folios 77 al 78 del expediente

<sup>11</sup> Folios 79 al 80 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 170 al 257 del expediente.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 7 del Informe N° 820-2009-MEM-AAM/HEA/PAE/PRR/AQM, que sustenta la Resolución Directoral N° 200-2009-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto Corani<sup>15</sup>, el administrado se comprometió a implementar

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>15</sup> El compromiso ambiental señala textualmente lo siguiente:

**"7. Respecto a los pasivos identificados en la zona:**

**a. Informar sobre las actividades realizadas a fin de tratar las aguas ácidas que drenan de las bocaminas, ello en atención al compromiso de BCMC de instalar pozas de tratamiento de aguas ácidas de acuerdo a la absolución realizada a la observación N° 11 formulada mediante Informe N° 166-2006-MEM-AAM/CPA/HSG que posteriormente se aprobó mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 09 de febrero de 2007, por la cual se aprobó la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Corani".**

**Respuesta:** BCMC, informa haber realizado un inventario a mayor detalle de los pasivos ambientales. Por otro lado, informa respecto a las aguas ácidas que colocarán un tapón provisional en los accesos a las bocaminas de los pasivos codificados como BC-02 y BC-04. Asimismo, indican que realizarán canales recubiertos con roca caliza para derivar las aguas de las bocaminas hacia una poza de tratamiento, para finalmente ser descargado en



pozas de tratamiento para los drenajes de mina (aguas ácidas) provenientes de la bocamina BC-02, previo a su descarga en la quebrada Supayhuasi.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató que durante la Supervisión Especial 2015, se detectó que no se implementó canales recubiertos en roca caliza para derivar las aguas de la bocamina hacia una poza de tratamiento.

15. En el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó canales recubiertos en roca caliza para derivar las aguas de la bocamina hacia una poza de tratamiento para su posterior descarga en la Quebrada Supayhuasi, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2:

- a) Obligación establecida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, a través del cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas<sup>18</sup> (en adelante, LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero)

16. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de su entrada en vigencia,

*la quebrada Supayhuasi. BCMC deberá tener en cuenta que las aguas tratadas deberán cumplir con la normatividad vigente antes de ser vertidas. ABSUELTA". (El énfasis es agregado)*

<sup>16</sup> Páginas del 3 al 14 de la información obrante en el folio 8 del expediente

<sup>17</sup> Folios 1 al 7 del expediente

<sup>18</sup> **Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo."





esto es, hasta el 21 de abril de 2012<sup>19</sup>. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

b) Análisis del hecho imputado

- 17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, que el efluente minero metalúrgico del punto de control BC-02, correspondiente al flujo de agua proveniente de la bocamina BC-02, habría excedido los LMP en el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH).
- 18. En el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido la normativa ambiental, toda vez que el efluente minero metalúrgico del punto de control BC-02 habría excedido el PH.

**III.3. Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2: Determinar la titularidad del proyecto de exploración Corani**

- 19. El presente PAS fue iniciado contra el administrado; sin embargo, no ha sido este quien ha presentado descargos, sino la empresa Bear Creek Mining. Es así que, mediante Carta N° 1761-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>22</sup> del 30 de octubre del 2017, la SDI requirió a esta última que acredite la titularidad del proyecto minero Corani.
- 20. La SDI en el Informe Final señaló no haber considerado los descargos presentados por Bear Creek Mining, toda vez que no presentó medios probatorios que acrediten y/o sustenten ser el titular del proyecto minero Corani, concluyendo así que el presente PAS está dirigido contra el administrado y no contra Bear Creek Mining.
- 21. Posteriormente, el 10 de noviembre del 2017<sup>23</sup>, Bear Creek Mining manifestó que, en virtud del contrato de cesión minera celebrado entre el administrado y ella a su favor, desde el 1 de agosto del 2013 es titular del proyecto minero Corani.
- 22. Asimismo, el 24 de noviembre del 2017<sup>24</sup>, el administrado informó que el actual titular del proyecto minero Corani es la empresa Bear Creek Mining; por lo que, dicha empresa asumió los derechos y obligaciones del mencionado proyecto desde el día 1 de agosto del 2013.
- 23. Además, manifestó que el contrato de cesión minera celebrado entre las partes fue remitido al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) mediante escrito con Registro N° 2317320 del 6 de agosto del 2013, así como también al Instituto

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas  
**“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**  
 (...) *4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.”*

<sup>20</sup> Páginas del 3 al 14 de la información obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 77 al 78 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 79 al 80 del expediente.



Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, **INGEMMET**) y que fue inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP<sup>25</sup>.

24. En virtud a lo señalado en los párrafos precedentes, se procedió a revisar la información registrada en el MINEM así como en el INGEMMET, verificándose lo siguiente:
- (i) Evaluación Ambiental del proyecto Corani aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 9 de febrero del 2007, modificado por Resolución Directoral N° 200-2009-MEM/AAM del 9 de julio del 2009, el proyecto de exploración Corani se desarrolló en las concesiones mineras Corani I, Minazpata 1, Minazpata 3 y Minazpata 4, a favor del administrado.
  - (ii) De la revisión del escrito con Registro N° 2317320<sup>26</sup> presentado ante el MINEM se advierte que el administrado suscribió un contrato de cesión minera<sup>27</sup> a favor de Bear Creek Mining, en virtud del citado contrato, a partir del 1 de agosto del 2013, esta última asumiría todos los derechos y obligaciones vinculados al proyecto Corani.
  - (iii) Mediante Resolución de Presidencia N° 4679-2013-INGEMMET/PCD/PM del 13 de diciembre del 2013<sup>28</sup> emitida por el INGEMMET se resolvió aprobar a favor de Bear Creek Mining el agrupamiento de los derechos mineros metálicos de la Unidad Económica Administrativa Corani – UEA Corani, antes de titularidad del administrado, conforme se aprecia a continuación:

Imagen 1:- Agrupamiento de los derechos mineros metálicos en la nueva UEA Corani

					Titular/ Concesionario	Fecha de inscripción	Folios	Partida (*)	Asiento
1	010289403	CORANI I	300 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	286	11030068	0022
2	010289503	CORANI II	300 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	285	11030067	0022
3	010251005	CORANI 100	200 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	290	11094101	0020
4	010251105	CORANI 200	200 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	289	11094098	0020
5	010250805	CHAUPITERA	800 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	292	11094096	0020
6	010250905	PACUSANI	900 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	291	11094100	0020
7	010289203	MINAZPATA 1	1000 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	288	11033175	0022
8	010289303	MINAZPATA 2	300 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	287	11033176	0021
9	010358904	MINAZPATA 3	1000 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	293	11050886	0021
10	010357604	MINAZPATA 4	300 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	294	11051698	0021
11	010021805	CORANI III	300 0074	Contrato de Cesión	BEAR CREEK MINING S.A.C.	19.08/13	295	11060565	0006
12	010008805	CORANI 5	100 0000	Contrato de Cesión	BEAR CREEK MINING S.A.C.	19.08/13	296	11094104	0006

\* Los derechos mineros se encuentran inscritos en la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

Fuente: Resolución Presidencial N° 4679-2013-INGEMMET/PCD/PM



<sup>25</sup> Folio 79 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 165 al 179 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 174 al 179 del expediente. El contrato de cesión minera se encuentra contenido en el Testimonio de fecha 24 de julio del 2013.

<sup>28</sup> Folios 184 al 186 del expediente.



- (iv) De la imagen precedente se advierte que las concesiones Corani I, Minazpata 1, Minazpata 3 y Minazpata 4 en los cuales se desarrolló el proyecto de exploración Corani, actualmente integran la nueva UEA Corani aprobada a favor de Bear Creek Mining.
25. Respecto a lo señalado, cabe indicar que, el artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>29</sup> (en adelante, **TUO de la LGM**), establece que el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por el contrato de cesión minera en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.
26. Por su parte, el artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>30</sup> (en adelante, **Reglamento de Exploración Minera**), establece que en caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquiriente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.
27. En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos concluye que Bear Creek Mining, conforme a lo establecido en el contrato de cesión minera, la Resolución de Presidencia N° 4679-2013-INGEMMET/PCD/PM y la normativa ambiental vigente, es el responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en el proyecto minero Corani.
28. Por tanto, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que los derechos mineros constituidos en la UEA Corani, dentro de los cuales se encontraban las concesiones mineras sobre las que se desarrollaría el proyecto de exploración Corani pertenecen a Brear Creek Mining, siendo este último, el titular del proyecto minero, asumiendo así todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio de impacto ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.
29. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado**, toda vez que el responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos asumidos en los respectivos instrumentos de gestión ambiental es Bear Creek Mining.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM

**"CAPITULO IV  
CONTRATO DE CESION MINERA**

**Artículo 166.-** El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

*El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente."*

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

(...)

**"Artículo 6°.- Responsabilidad del titular**

*El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.*

*En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquiriente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.*

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1527 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1643 -2016-OEFA/DFSAI/PAS

medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú**; por las presuntas infracciones que se indican en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1426-2016-OEFA-DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



LAVB/acti